



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL SIMULACIÓN RAD. 2016-00216

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, contra el auto del 14 de septiembre de 2022 y por el cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación presentadas, que advertían el cumplimiento de la carga para el enteramiento de los señores **Jhon Jairo Bolívar Rodríguez** y **Luz Helena Bolívar Rodríguez**, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto en autos anteriores para lograr la debida integración de la litis so pena de aplicar el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, la togada argumentó que mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2020, obrante a folios del 150 a 156 dentro el archivo digital No. 03 del expediente escaneado¹, en la que aportó las direcciones para notificaciones físicas como también los correos electrónicos de aquellos; manifestó que procedió a enviar la misiva de citación que señala el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física de los sucesores del demandado **Jairo Bolívar Mantilla** (q.e.p.d.), **Jhon Jairo Bolívar Rodríguez** y **Luz Helena Bolívar Rodríguez**, el cual habían sido integrados previamente al líbelo, arrojando positiva la entrega y tenida en cuenta en auto del 30 de junio de 2021, requiriéndose para que remitiera los avisos correspondientes. Ahora, la apoderada actora cuestiona que el auto fustigado no tuvo en cuenta el trámite de las notificaciones allegadas vía correo electrónico los días 27 de mayo y 01 de junio de 2022, el cual obran dentro del plenario en archivos 20 al 24. Alzando voz a que todas las misivas fueron entregadas a las direcciones previamente manifestadas y autorizadas por el Despacho.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

Revisado con detenimiento el presente proceso, en especial, los archivos 20 al 24 del expediente virtual para entender los argumentos expuestos por

¹ Fls. 397 a 402 legajo físico.

la abogada demandante, delantamente el Despacho concluye que le asiste razón parcial a lo esgrimido por la actora en el escrito recursivo, conforme se explica a continuación.

Estudiadas nuevamente las documentales aportadas, se esclarece que la actora practicó las diligencias de notificación de los demandados anteriormente nombrados, acudiendo en primer lugar a lo predispuesto en el artículo 292 del C.G.P., enviando el aviso respectivo, conforme se ordenó en auto del 30 de junio de 2021², en mayo de 2022, el cual arrojó positiva la entrega conforme las constancias que obran en folio 7 al 16 del archivo 20, certificados de las empresas **Inter Rapidísimo S.A.** y **Pronto Envíos**, informando que la entrega fue realizada el 16 de mayo del año inmediatamente anterior, no obstante los informes fueron radicados de manera independiente como se aprecia en los archivos 21 al 23, por lo que alteraron su orden lógico y cronológico. Así mismo, dentro del archivo 24, la demandante informó aportar las constancias de haber aplicado lo prescrito en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020³, al correo de los demandados **Luz Helena Bolívar Rodríguez** y **Javier Andrés Bolívar Cano**; de este último, las certificaciones reposan en el folio 15 del Pdf 20 del expediente virtual, con fecha 18 de mayo de 2022, por lo que tal desorden, condujo al Despacho a requerir al extremo activo para tal fin, aunado a que la abogada no especificó de forma objetiva que medio de enteramiento era el que pretendía hacer efectivo, teniendo en cuenta que las notificaciones a la dirección de residencia que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., tienen aplicación distinta a la mentada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por lo que equívocamente, se puede revivir el término del traslado o suscitar una eventual nulidad, situación que debe precaver el Juzgado.

Ahora bien, es notorio que cada documento radicado era copiado al correo de los demás extremos, por lo que la confirmación de recibido que se aporta con el recurso no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no fue previamente puesta en conocimiento y, como se indicó en líneas precedentes, sólo serán tenidas en cuenta la notificación por aviso, el cual fue la primera en efectuarse.

Ahora, respecto de la solicitud de la pérdida automática de la competencia fundamentada en el artículo 121 del C.G.P., propuesta por la demandante, se recuerda que el proceso de la referencia proviene del Juzgado homólogo Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el cual se aplicó la misma causal para ser conocimiento de este estrado, así mismo mediante

² Fl. 63 del archivo 04, expediente virtual.

³ Hoy, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”

proveído del 21 de agosto de 2019, el Despacho prorrogó el termino por 6 meses más, en virtud al inciso 5 del artículo 121, el cual dadas las circunstancias conocidas se ha venido se ha superado ese término, no obstante, ante el silencio en oportunidad por parte de la interesada este se ha subsanado de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019⁴, en la que se explicó lo siguiente: “debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”; por lo anterior, se entiende saneada tal situación, encontrándose el presente asunto para integrar en su totalidad al contradictorio y proceder con la audiencia inicial que señala el artículo 372 del CGP. Por lo anterior, la demandante debe estarse a lo aquí dispuesto.

En ese orden de ideas, se modificará el auto que antecede conforme se mencionó en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, dejando sin efecto los incisos 3º y 4º; dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: consecuencia del numeral que antecede, **TENER** por notificados a los herederos determinados del demandado **Jairo Bolívar Mantilla** (q.e.p.d), señor **Jhon Jairo Bolívar Rodríguez** y la señora **Luz Helena Bolívar Rodríguez**, desde el 17 de mayo de 2022 según aviso

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

recibido en dicha fecha conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal para oponerse, guardaron silencio.

TERCERO: CORREGIR el inciso segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado que se tuvo por notificado es **Javier Andrés Bolívar Cano** y no **Javier Andrés Bolívar Rodríguez**, como se indicó allí.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **043**, hoy 16 de mayo de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario